

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésima primera reunión del Comité de Flora
Veracruz (México), 2-8 de mayo de 2014

Cuestiones administrativas

REGLAMENTO INTERNO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En el anexo al presente documento figura el Reglamento para las reuniones del Comité de Flora actualmente en vigor que fue adoptado en la 19ª reunión de dicho Comité (Ginebra, 2011).

Cambios que propone la Secretaría en los Artículos 22, 29 y 30.

3. El Artículo 22 se refiere a la distribución de los documentos para las reuniones. En la 26ª reunión de Comité de Fauna (AC26, Ginebra y Dublín, marzo de 2012), la Secretaría propuso oralmente que se enmendara el Artículo 22 añadiendo las palabras "previa solicitud" en la segunda frase, tomando en cuenta que la mayoría de los miembros indican frecuentemente que no necesitan copias impresas de los documentos para la reunión y que una modificación de este tipo reduciría los costos. El Comité aceptó esta modificación en principio, pero prefirió poder examinar la propuesta por escrito.
4. Con el objetivo de reflejar la intención de la propuesta de la Secretaría mencionada en el párrafo 3 del presente documento, pero también para promover un enfoque coherente, la Secretaría propone que el Comité adopte la formulación que figura en el Reglamento del Comité Permanente sobre esta cuestión en lugar del actual Artículo 22, de la manera siguiente (el nuevo texto aparece subrayado y el texto suprimido aparece tachado):

Artículo 22

~~Todos los documentos presentados a la Secretaría por un miembro, un miembro suplente o una Parte, o presentados por un observador a petición del a Presidencia, se telecargarán en el sitio web de la Secretaría, tan pronto como sea posible después de su recepción, a más tardar 10 días después de la fecha límite de presentación, en el idioma original (que será un idioma de trabajo de la CITES) en que fueron presentados. La Secretaría distribuirá los documentos impresos y traducidos relativos a cualquier reunión a los miembros y miembros suplentes del Comité, al menos 45 días antes de la fecha prevista de la reunión en que se examinarán. La Secretaría avisará a todas las Partes que puedan estar directamente afectadas por cualquier deliberación sobre los documentos y proporcionará copias a todas las Partes que las soliciten. Los documentos se telecargarán en el sitio web de la Secretaría en los tres idiomas de trabajo al menos dos semanas antes de la reunión, a fin de considerarlos para debatirlos.~~

1. Al menos 45 días antes de la fecha prevista de cada reunión del Comité de Flora, la Secretaría:
 - a) telecargará en su sitio web, en el idioma original en que hayan sido recibidos, todos los documentos presentados por cualquier miembro, Parte u organización internacional no gubernamental, o por un observador a petición de la Presidencia; y
 - b) proporcionará y distribuirá copias de los documentos impresos que se abordarán en la reunión a todos los miembros y miembros suplentes del Comité que los soliciten.
2. Cuando la Secretaría estime que una Parte puede verse directamente afectada por cualquier deliberación de un documento que se examinará en el Comité, avisará a la Parte concernida, indicando si el documento puede consultarse en el sitio web de la CITES. Proporcionará los documentos impresos a todas las Partes que los soliciten.
5. La última frase del Artículo 30 establece que "Las recomendaciones del Comité contenidas en el acta resumida entrarán en vigor una vez aprobadas por la Presidencia del Comité". Sin embargo, esto se presta a confusión pues el Artículo 29 establece que las decisiones del Comité serán ratificadas en las actas resumidas aprobadas durante la reunión o, de no ser así, por correo electrónico poco después de que ésta haya concluido. Todas las recomendaciones y decisiones del Comité deberán ser incluidas en las actas resumidas y deberán ser aplicadas tan pronto como hayan sido ratificadas por el Comité.
6. Para aclarar esta cuestión, la Secretaría propone que se suprima la última frase del Artículo 30 y que se enmiende el Artículo 29 para aclarar en qué momento entran en vigor las recomendaciones del Comité. Los cambios se muestran a continuación (el nuevo texto aparece subrayado y el texto suprimido aparece tachado):

Artículo 29

La Secretaría preparará un breve resumen ejecutivo de las decisiones del Comité, que se someterá a la ratificación del Comité antes de la clausura de la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los representantes regionales y miembros suplentes (cuando sustituyan a un representante) para refrendarlo después de la reunión. Las decisiones del Comité entrarán en vigor una vez que haya sido ratificada el acta resumida en la que figuran.

Artículo 30

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión en los tres idiomas de trabajo y la remitirá a los miembros, a los miembros suplentes y a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. El acta resumida, que seguirá el orden del día, comprenderá tres partes de cada uno de sus puntos: una breve declaración en la que se indiquen los principales puntos de las deliberaciones; el texto en que se indique la decisión adoptada, conforme figure en el resumen ejecutivo, y el texto de toda declaración hecha por cualquier miembro, miembro suplente o el observador de cualquier Parte que se haya hecho durante la reunión para que quede constancia. Al final de cada tema se incluirán también los nombres de los miembros, los miembros suplentes y los observadores que hayan participado en el debate. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a los miembros, los miembros suplentes y todas las Partes, una vez aprobada por la Presidencia. ~~Las recomendaciones del Comité contenidas en el acta resumida entrarán en vigor una vez aprobadas por la Presidencia del Comité.~~

7. De conformidad con las convenciones editoriales de las Naciones Unidas, el Comité Permanente enmendó su Reglamento de manera que se hiciera referencia a la "Presidencia" y la "Vicepresidencia", en lugar del "Presidente" y "Vicepresidente". La Secretaría propone que esta modificación se aplique también al Reglamento para las reuniones del Comité de Fauna.

Elección del Presidente y Vicepresidente

8. El Artículo 13 establece que los representantes regionales del Comité elegirán a su Presidente y Vicepresidente después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. El incremento de la cantidad de trabajo realizado por la Presidencia y la Vicepresidencia entre períodos de sesiones ha llevado a que en años recientes, el Comité de Flora haya desarrollado la práctica de seleccionar una

Presidencia interina durante una reunión informal al concluir cada reunión de la Conferencia de las Partes (CoP). La confirmación formal del titular tiene lugar durante la primera reunión del Comité después de la CoP. El Comité de Flora también comenzó a seleccionar una Presidencia y una Vicepresidencia interinas de la misma manera. Siguiendo esta práctica, las personas seleccionadas pueden comenzar su actividad inmediatamente después de la CoP, pero no tienen un estatuto formal en el marco del Reglamento y los miembros del Comité de Flora que no están presentes en la CoP, que a menudo son los que proceden de países en desarrollo, no pueden participar en este proceso de toma de decisiones.

9. Otros acuerdos ambientales multilaterales relacionados con la diversidad biológica no han tenido que enfrentar este problema pues las reuniones de su órgano científico subsidiario se celebran al margen de una CoP (por ejemplo, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres) o sus Presidencias o Vicepresidencias son elegidas por la CoP o por un órgano de supervisión (por ejemplo, la Convención de Ramsar y el Convenio sobre la Diversidad Biológica). Actualmente, el Comité de Flora no puede elegir a su Presidencia y Vicepresidencia utilizando el procedimiento por vía postal establecido en los Artículos 32 a 34 porque en la formulación actual se presume que la Presidencia ya ha sido seleccionada y se le asignan responsabilidades en dicho procedimiento.
10. Tras examinar las disposiciones correspondientes a la presidencia de los comités científicos en el marco de la Decisión 14.6, la Conferencia de las Partes decidió conservar el principio según el cual los comités eligen su propia Presidencia y Vicepresidencia (véase el documento CoP15 Doc. 9). La organización de una reunión oficial del Comité de Flora al concluir cada reunión de la Conferencia de las Partes tendría repercusiones presupuestarias y, tomando en cuenta que no todos los miembros del Comité elegidos en la CoP estarán presentes en dicha reunión, no sería posible saber con antelación a quien se debe invitar a dicha reunión.
11. Por consiguiente, la Secretaría sugiere que el Artículo 13 se enmiende para establecer un procedimiento por vía postal específico para seleccionar la Presidencia y la Vicepresidencia. Los cambios propuestos aparecen subrayados a continuación y se basan en el procedimiento para la selección del Próximo País Anfitrión de cada CoP.

Artículo 13

1. Después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los representantes regionales del Comité elegirán a su Presidente y Vicepresidente de entre ellos.
2. Los representantes regionales que deseen ser elegidos como Presidencia o Vicepresidencia deberán enviar a la Secretaría una declaración de candidatura que no exceda una página en un plazo de 30 días a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia de las Partes indicando el puesto para el que desean ser elegidos.
3. Si hubiera más de un candidato para un puesto, la Secretaría traducirá las declaraciones de candidatura de los candidatos a los idiomas de trabajo de la Convención y las distribuirá lo antes posible a los miembros votantes del Comité.
4. Los representantes regionales transmitirán sus votos a la Secretaría en un plazo de 30 días a partir de la fecha de transmisión por parte de ésta.
5. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación, en la que podrán participar únicamente los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate tras la segunda votación, la Presidencia del Comité Permanente decidirá por sorteo entre los candidatos.
6. En caso de empate en la primera votación entre los candidatos que hayan obtenido el segundo mayor número de votos, se procederá a una votación especial entre éstos, con el propósito de reducir el número de candidatos a dos.
7. En caso de empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos. Si ésta resulta en un empate entre dos o más candidatos, la Presidencia del Comité Permanente reducirá el número a dos por sorteo, y se efectuará una nueva votación de conformidad con el párrafo 5 de este artículo.

Recomendaciones

12. La Secretaría sugiere que la situación descrita en los párrafos 8 a 10 así como la propuesta que figura en el párrafo 11 del presente documento sean examinadas durante las reuniones conjuntas del AC27 y el PC21, de manera que cualquier modificación del Reglamento para las reuniones de los Comités pueda ser adoptada en su próxima reunión.
13. Se invita al Comité a que adopte el reglamento que figura en el Anexo del presente documento, con las enmiendas detalladas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente documento.

REGLAMENTO PARA LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE FLORA

(adoptado en la 19ª reunión, Ginebra, abril de 2011, en vigor a partir del 22 de abril de 2011)

Representación y participación

Artículo 1

Los miembros del Comité serán representantes regionales elegidos en cada reunión de la Conferencia de las Partes y el especialista en nomenclatura botánica elegido por la Conferencia de las Partes. Cada representante regional tendrá derecho a representar a su región en las reuniones del Comité.

Artículo 2

Si un representante regional no asiste a una reunión o sesión, su suplente tendrá derecho a representar a la región.

Artículo 3

Los representantes regionales o los representantes regionales suplentes que sustituyan a un representante regional tendrán derecho a voto.

Artículo 4

Los representantes de las Partes y los representantes regionales suplentes que no sustituyan a un representante regional tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 5

La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención también podrán estar representados en las reuniones por observadores, que tendrán derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 6

Todos los miembros y todos los observadores a que se hace alusión en los Artículos 4 y 5 deberán informar a la Secretaría de su intención de participar, a más tardar 30 días antes de la reunión.

Artículo 7

1. La Presidencia podrá invitar a cualquier persona o representantes de cualquier órgano, organismo u organización técnicamente cualificada, de forma verificable, en la protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres a participar en las reuniones del Comité, incluidas las que tengan lugar en grupos de trabajo, en calidad de observador, sin derecho de voto. Por razones de orden práctico, el Presidente puede limitar a uno el número de delegados que representan a una organización no gubernamental.
2. Esas invitaciones sólo podrán hacerse hasta 30 días antes de la reunión. La lista de observadores invitados se publicará una vez expirado ese plazo. El derecho de ese observador a participar se retirará si así lo acordara el Comité en el período transcurrido entre la publicación de la lista y el comienzo de la reunión.
3. Toda persona, órgano, organismo u organización que desee participar en una reunión del Comité de conformidad con el párrafo 1 deberá presentar una petición a la Presidencia, a más tardar 30 días antes de la reunión. Esa solicitud deberá ir acompañada de la información pertinente sobre las aptitudes técnicas de la persona o del órgano.

Credenciales

Artículo 8

Todo observador que represente a un Estado o a una organización en una reunión de conformidad con los Artículos 4 y 5 deberá disponer de las credenciales de una autoridad adecuada o que se le hayan concedido en su nombre para poder representar al Estado o a la organización para poder intervenir en una reunión.

Artículo 9

Las credenciales de que se trata en el Artículo 8 se presentarán a la Secretaría de la Convención, junto con una traducción en uno de los idiomas de trabajo, si no figuran en uno de ellos. La Secretaría examinará las credenciales e informará al Comité cuanto antes, indicando si se han presentado las credenciales de cada uno de los participantes de conformidad con los Artículos 4 y 5, y la forma de las credenciales recibidas, señalando cualquier posible problema.

Artículo 10

Sobre la base del informe de la Secretaría, el Comité decidirá si acepta las credenciales presentadas y si los representantes regionales del Comité han de reexaminar cualquiera de ellas. En este último caso, un Comité de Credenciales integrado por dos representantes regionales o representantes regionales suplentes, como máximo del Comité examinará las credenciales que deben revisarse e informará al respecto a la reunión. Se podrán aceptar credenciales en forma de carta del Ministerio de Relaciones Exteriores o del ministerio competente o del Director de la Autoridad Administrativa, o una nota verbal de una misión permanente. También se podrán aceptar copias verificables de las credenciales. Sin embargo, no se aceptarán credenciales firmadas por la persona o acreditada por ellas. Las credenciales pueden ser válidas para más de una reunión, si así se especifica en ellas.

Artículo 11

Hasta que se adopte una decisión sobre sus credenciales, los observadores que representen a un Estado o a una organización de conformidad con los Artículos 4 y 5 podrán participar provisionalmente en la reunión.

Artículo 12

Para los observadores, según el Artículo 7, sirve de credenciales el original de la carta de invitación personal de la Presidencia.

Mesa

Artículo 13

Después de cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, los representantes regionales del Comité elegirán a su Presidente y Vicepresidente de entre ellos.

Artículo 14

El Presidente presidirá las reuniones del Comité, aprobará el orden del día provisional preparado por la Secretaría y mantendrá contacto con otros comités de la CITES entre reuniones del Comité.

Representará al Comité, conforme se requiera, dentro de los límites del mandato del Comité, y desempeñará cualquier otra función que pueda encomendarle el Comité.

Artículo 15

El Vicepresidente asistirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones, y actuará en su nombre en ausencia del Presidente.

Artículo 16

La Secretaría de la Convención hará las veces de Secretaría de las reuniones del Comité. Sin embargo, en caso de que se celebre una sesión a puerta cerrada, la reunión designará a su propio relator, si fuese necesario.

Reuniones

Artículo 17

Las reuniones del Comité se convocarán a solicitud de la Presidencia o de una mayoría simple de los representantes regionales.

Artículo 18

La Presidencia, en consulta con la Secretaría, determinará la fecha y el lugar de las reuniones y el Comité, y en armonía con cualquier instrucción formulada por la Conferencia de las Partes.

Artículo 19

Las reuniones serán anunciadas normalmente por la Secretaría al menos con 90 días de antelación.

Artículo 20

Los documentos que se sometan a la consideración de una reunión deberán ser presentados a la Secretaría por las Partes o por los miembros del Comité, al menos 60 días antes de la reunión en que habrán de discutirse. Siempre que sea posible, deben limitarse a 12 páginas (sin incluir gráficos, mapas, ilustraciones y figuras anexados). Los documentos presentados por las Partes deberán someterse también a la Presidencia y al representante regional(s) o a los representantes regionales de su región.

Artículo 21

Las organizaciones no gubernamentales podrán presentar documentos a través de las Autoridades Administrativas CITES de las Partes en que se encuentren. No obstante, las organizaciones no gubernamentales internacionales, reconocidas con arreglo a las disposiciones que se aplican en las reuniones de la Conferencia de las Partes, podrán enviar documentos a la Secretaría de la CITES. En ambos casos, la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité, tomará la decisión de distribuir dichos documentos.

Los documentos deberán remitirse también a la Presidencia y al representante o representantes regionales correspondientes.

Artículo 22

Todos los documentos presentados a la Secretaría por un miembro, un miembro suplente o una Parte, o presentados por un observador a petición del a Presidencia, se telecargarán en el sitio web de la Secretaría, tan pronto como sea posible después de su recepción, a más tardar 10 días después de la fecha límite de presentación, en el idioma original (que será un idioma de trabajo de la CITES) en que fueron presentados. La Secretaría distribuirá los documentos impresos y traducidos relativos a cualquier reunión a los miembros y miembros suplentes del Comité, al menos 45 días antes de la fecha prevista de la reunión en que se examinarán. La Secretaría avisará a todas las Partes que puedan estar directamente afectadas por cualquier deliberación sobre los documentos y proporcionará copias a todas las Partes que las soliciten. Los documentos se telecargarán en el sitio web de la Secretaría en los tres idiomas de trabajo al menos dos semanas antes de la reunión, a fin de considerarlos para debatirlos.

Artículo 23

Los documentos también podrán presentarse a fines de información únicamente (documentos Inf.). Esos documentos no se traducirán y podrán discutirse en la reunión. Sin embargo, puede hacerse referencia a esos documentos si se refieren a puntos existentes del orden del día, pero no abordarse.

Artículo 24

El quórum para una reunión estará constituido por seis representantes regionales o representantes regionales suplentes (cuando sustituyan a un representante) de al menos cuatro regiones. No se tomará ninguna decisión en una reunión si no se alcanza el quórum.

Artículo 25

1. Se concederá el derecho a hacer uso de la palabra a todos los participantes cuyas credenciales sean objeto de consideración o hayan sido aceptadas, a los observadores que hayan sido admitidos a la reunión de conformidad con los Artículos 4, 5 ó 7, así como a la Secretaría.
2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado el deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los miembros del Comité. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los representantes de las Partes, Estados no Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia podrá apartarse de esta regla general y conceder el uso de la palabra en el orden que estime conveniente para garantizar la buena marcha de los debates.
3. Ningún participante hará uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.
4. Ningún orador será interrumpido, salvo si se presenta una moción de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro participante que solicite aclaraciones sobre un punto particular de esa intervención.
5. Podrá concederse prioridad al Presidente de otro comité o a un grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado su comité o grupo de trabajo.
6. El Comité, a propuesta de la Presidencia o de un miembro, podrá limitar el tiempo concedido a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de los miembros, los miembros suplentes o los observadores sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.
7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier participante si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.

Artículo 26

El Comité tomará sus decisiones por consenso, a menos que la Presidencia, los representantes regionales o los representantes regionales suplentes (cuando sustituyan a un representante) de dos regiones soliciten una votación.

Artículo 27

En caso de votación, la decisión del Comité se tomará por la mayoría simple de los representantes regionales o representantes regionales suplentes votantes. En caso de empate, la moción será considerada como rechazada.

Artículo 28

A instancia de la Presidencia o de cualquier representante regional, el Comité decidirá mediante votación si los debates sobre un tema concreto se celebrarán en una sesión a puerta cerrada; dicha votación se decidirá por mayoría simple. Las Partes representadas en la reunión por observadores tendrán derecho a participar en las sesiones a puerta cerrada.

Artículo 29

La Secretaría preparará un resumen ejecutivo conciso de las decisiones del Comité para que lo refrende éste antes de clausurarse la reunión. Sin embargo, el resumen ejecutivo del último día de cada reunión se enviará por correo electrónico a los representantes regionales y miembros suplentes (cuando sustituyan a un representante) para refrendarlo después de la reunión.

Artículo 30

La Secretaría preparará un acta resumida de cada reunión en los tres idiomas de trabajo y la remitirá a los miembros, a los miembros suplentes y a las Partes representadas en la reunión en el plazo de 40 días. El acta resumida, que seguirá el orden del día, comprenderá tres partes de cada uno de sus puntos: una breve declaración en la que se indiquen los principales puntos de las deliberaciones; el texto en que se indique la decisión adoptada, conforme figure en el resumen ejecutivo, y el texto de toda declaración hecha por cualquier miembro, miembro suplente o el observador de cualquier Parte que se haya hecho durante la reunión para que quede constancia. Al final de cada tema se incluirán también los nombres de los miembros, los miembros suplentes y los observadores que hayan participado en el debate. La Secretaría tomará en consideración los comentarios recibidos en el plazo de 20 días a partir de la fecha de distribución y comunicará el acta resumida final a los miembros, los miembros suplentes y todas las Partes, una vez aprobada por la Presidencia. Las recomendaciones del Comité contenidas en el acta resumida entrarán en vigor una vez aprobadas por la Presidencia del Comité.

Artículo 31

1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité serán el español, el francés y el inglés, y en la reunión no se discutirá ningún documento de trabajo a menos que se haya puesto a disposición de conformidad con los Artículos 21, 22 y 23 en esos idiomas, o se haya presentado verbalmente en la reunión en los tres idiomas de trabajo del Comité.
2. Los documentos resultantes del debate de lo anterior podrán discutirse siempre y cuando se hayan distribuido copias no después de la reunión que preceda a aquella en que han de discutirse.

Procedimiento de comunicación

Artículo 32

Todo miembro podrá presentar una propuesta a la Presidencia para que se tome una decisión mediante votación por correspondencia. La Presidencia enviará la propuesta a la Secretaría para que la remita a los miembros, los cuales formularán sus comentarios dentro de los 40 días a partir de la fecha en que se transmitió la propuesta: la Secretaría comunicará también a los miembros los comentarios que haya recibido durante ese período.

Artículo 33

Si la Secretaría no recibe ninguna objeción de un representante regional a una propuesta dentro de los 25 días a partir de la fecha en que se comunicaron a los miembros los resultados de la consulta sobre dicha propuesta, ésta se considerará adoptada, y se informará de ello a todos los miembros.

Artículo 34

Si un representante regional formula una objeción con respecto a una propuesta dentro del plazo previsto a tal efecto, la propuesta será sometida a votación. La propuesta será considerada conforme lo decida la mayoría simple de los representantes regionales. Si lo se logra mayoría, la propuesta será remitida a la próxima reunión del Comité.

Disposiciones finales

Artículo 35

Para las cuestiones que no se aborden en el presente Reglamento, se aplicará *mutatis mutandis* el Reglamento actualmente en vigor para las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Artículo 36

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su adopción por el Comité, y seguirá siendo válido para cada una de sus reuniones hasta que sea enmendado por decisión del propio Comité.